

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JIMMI FABIAN CABRERA VILLOTA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Cordial saludo.

JIMMI FABIÁN CABRERA VILLOTA, ciudadano, identificado con cédula de ciudadanía Numero 12.749.386 expedida en la ciudad de Pasto, actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho judicial con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** – y la **UNIVERSIDAD LIBRE** , ante su negativa de validar mis estudios Profesionales – Especialización Tecnológica – Especialización Técnica – Tecnológica y Experiencia Relacionada y por tanto no otórgame la puntuación a la que tengo derecho, a pesar de ser pertinente con las funciones de la OPEC y haberlo reclamado oportunamente. La presente Acción de Tutela la fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Cumpliendo los términos y requisitos de ley me inscribí en la Convocatoria para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte" para la OPEC N° 75938 Nivel Técnico, Denominación Técnico Operativo, Grado 1, Código 314, Alcaldía Distrital de Barranquilla; y que sería evaluado así conforme al acuerdo de la convocatoria:

| Pruebas | Carácter | Peso Porcentual | Puntaje Aprobatorio |
|------------------------------------|----------------|-----------------|---------------------|
| Competencias Básicas y funcionales | Eliminatoria | 60% | 65.00 |
| Competencias comportamentales | Clasificatorio | 20% | No Aplica |
| Valoración de antecedentes | Clasificatorio | 20% | No Aplica |
| TOTAL | | 100% | |

SEGUNDO: Superé la etapa eliminatoria obteniendo un puntaje (76,18) superior al requerido (65,00) en la prueba escrita de conocimientos básicos y funcionales, que aunado al resultado clasificatorio de las pruebas comporta mentales (70,00), me permitieron ubicarme en la posición cincuenta y dos (52) posición con una puntuación de 59,71, para acceder a una de las ocho (18) vacantes ofertadas. Estos dos primeros puntajes sumaban el ochenta por ciento (80%) de la calificación global, como se ilustra en los siguientes cuadros:

| Prueba | Carácter | Peso Porcentual | Puntaje Aprobatorio | Puntaje Obtenido | Porcentaje Obtenido |
|------------------------------------|----------------|-----------------|---------------------|------------------|---------------------|
| Competencias Básicas y funcionales | Eliminatorio | 60% | 65.00 | 76,18 | 45,71 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatorio | 20% | No Aplica | 70,00 | 14.00 |
| Total Parcial | | 80% | | | 59,71 |

TERCERO: Al momento de ser evaluado el último componente, denominado **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**; compuesto por los ítems de experiencia y educación (formal, informal y de educación para el trabajo), las cuales deberían exceder los requisitos mínimos y ser acordes a las funciones del cargo; obtuve un puntaje en experiencia de diez (10) de 40 puntos posibles y en el componente educación, subdividido en educación formal, obtuve treinta (30) de 40 puntos posibles, en educación para el trabajo y desarrollo humano obtuve cero (0) de 10 puntos posibles y educación informal, obtuve el total con diez (10) de 10 puntos posibles, y donde solo me fueron otorgados cincuenta (50)

puntos de 100 posibles, siendo que en el total de dicha prueba debí obtener cien (100) puntos, como lo explica el siguiente cuadro:

| PONDERACIÓN DE CÓMO SE EVALÚA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES SEGÚN EL ACUERDO QUE RIGE LA PRESENTE CONVOCATORIA | | | | | | | |
|--|---|-------------------------|---------------------|------------------|---|--------------------|-------|
| Factores | experiencia | | | Educación | | | Total |
| Nivel | Experiencia Profesional o Profesional Relacionada | Experiencia Relacionada | Experiencia Laboral | Educación Formal | Educación para el trabajo y desarrollo humano | Educación informal | |
| Técnico | No Aplica | 40 | No Aplica | 40 | 10 | 10 | 100 |
| PUNTUACION QUE SE DEBIO OTORGAR | | | | | | | |
| JIMMI FABIAN CABRERA VILLOTA | No Aplica | 40 | No Aplica | 40 | 10 | 10 | 100 |
| PUNTUACIÓN OBTENIDA | | | | | | | |
| JIMMI FABIAN CABRERA VILLOTA | No Aplica | 10 | No Aplica | 30 | 0 | 10 | 50 |

CUARTO: El ente evaluador, en la etapa de calificación de valoración de antecedentes, manifestó: Documento no válido para asignación de puntaje en el sub ítem de educación formal toda vez que el título INGENIERIA AGROFORESTAL no se encuentra relacionado con las funciones del empleo.” (Sic)

Documento no válido para asignación de puntaje en el sub ítem de educación formal toda vez que el título ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTIÓN EN LABORATORIOS DE ENSAYO Y CALIBRACIÓN - NORMA ISO/IEC 17025 no se encuentra relacionado con las funciones del empleo. (Sic)

Documento no válido para asignación de puntaje en el sub ítem de educación formal toda vez que el título Especialización Técnica en Alimentación Alternativa para Animales de Granja no se encuentra relacionado con las funciones del empleo.

Documento no válido para asignación de puntaje en el sub ítem de educación formal toda vez que el título TECNOLOGIA FORESTAL no se encuentra relacionado con las funciones del empleo. (Sic)

Además se dejo de evaluar varios ítems que hacen parte de la Educación para el trabajo y desarrollo humano dejando un puntaje de cero (0) en dicho ítem aun cuando se solicito la revisión de la documentación aportada en su totalidad.

Afirmando de acuerdo a la evaluación que:

Documento no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el máximo permitido para el sub ítem de educación Informal. (Sic)

También dejo de evaluar la experiencia Técnica Adquirida dentro de una institución de orden nacional y que de acuerdo al cargo ofertado se encuentra dentro del mismo cargo Técnico Operativo, con funciones que guardan concordancia aduciendo lo siguiente.

Documento no válido para asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que carece de funciones, para determinar su relación con las funciones del empleo. (Sic)

QUINTO: Situación ante la cual presenté reclamación en la oportunidad procesal y conforme a las directrices de la convocatoria, como se puede observar en los documentos adjuntos, en dicha reclamación probé de manera clara e inequívoca la relación existente entre mi EDUCACIÓN FORMAL, EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO Y EXPERIENCIA RELACIONADA ajustadas a la OPEC ofertada.

SEXTO: El ente evaluador respondió de forma superficial, mediante acto administrativo de julio 2020 y que obedece al radicado de entrada 305126465 notificado por la plataforma SIMO En julio del 2020. Sin la valoración probatoria debida, vulnerando mis derechos fundamentales, un acto administrativo carente de motivación, displicente y sin profundidad jurídica; en nueve páginas, a manera de formato, en donde solo dedicó párrafos a darme respuesta de manera escueta, respondiendo: "...No obstante lo anterior, en atención a su reclamación, respecto a los título de Ingeniería Agroforestal y especialización tecnológica en gestión en laboratorios de ensayo y calibración - norma ISO/IEC 17025, la Universidad Libre efectuó nuevamente el análisis comparativo del mencionado documento versus las funciones del empleo en el que usted concursa, para lo cual se consultaron las áreas de conocimiento, núcleos básicos de conocimiento (NBC), de los programas respecto de los cuales solicita se le puntúe, concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación formal adquirida por el concursante, guarda la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa..", obviando así, con esta respuesta, los argumentos expuestos en dicha reclamación.

Así las cosas, la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos adicionales aportados por cada aspirante, y conforme a lo establecido en los artículos 39 y siguientes del reglamento del concurso,

norma de obligatorio cumplimiento por parte de la CNSC, la Universidad, y los participantes.

Respecto a los cursos de servidor público digital, indicadores de gestión, medición del trabajo, NTIC - nuevas tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a la formación y uso de Excel y Access para el desarrollo de aplicaciones administrativas empresariales expedidos por el Sena, se indica que estos no son objeto de puntuación en el ítem de educación para el trabajo y el desarrollo humano, por cuanto corresponden es a educación informal, factor en el cual usted ya obtuvo la máxima calificación, diez (10) puntos.

Así las cosas, analizada nuevamente la certificación laboral expedida por Instituto de Hidrología Meteorología y estudios Ambientales IDEAM, desempeñando el cargo de Técnico, se ratifica que esta no puede ser considerada como válida para la asignación de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dicha certificación carece de funciones y del objeto contractual no se pueden desprender las funciones para determinar si las actividades desarrolladas guardan relación con las solicitadas por el empleo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la procedencia de la Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en los concursos de méritos, según la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional.

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita:

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al

afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo** constitucional.”*

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

*“La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En este sentido, **en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.***

Teniendo en cuenta el perjuicio irremediable al que estoy siendo sometido, la presente acción de tutela es procedente, en los términos del precedente judicial de la Sentencia T-180 del 2015, donde la Corte Constitucional, señaló:

*“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional **cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable** En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan*

idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera:

*Considera la Corte **que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)*”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, al no valorar mis estudios formales, Educación para el trabajo y desarrollo humano y Experiencia Relacionada, que guarda relación directa con las funciones de OPEC ofertada, negativa manifestada en el acto administrativo de julio 2020 y que obedece al radicado de entrada 305126465 notificado por la plataforma SIMO en julio del 2020.

De la pertinencia y la relación directa de los documentos aportados con las funciones de la OPEC.

Su señoría los estudios formales que poseo, la formación para el trabajo y el desarrollo humano y la experiencia relacionada guardan concordancia con las contempladas en el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS ESPECIFICAS vigente, de la Alcaldía Distrital del Barranquilla, adoptado por el Decreto No. 0486 de 2017 y modificado por el Decreto No. 0194 de 2018, numeral 3.2

Se solicita la valoración de certificados de educación formal y que se encuentran enmarcada por el decreto **1083 de 2005** en su **ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas**. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del **Decreto Ley 785 de 2005**, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: **INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES: Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines.**

Se aporoto certificados de estudio que de acuerdo al decreto **Ley 785 de 2005** en su **ARTÍCULO 6**. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional.

La información establecida en el **ARTÍCULO 6** del citado acuerdo reza "**NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS**. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la **Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005. El Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017. La Ley 1033 de 2006**, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la

Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.”

Con base en el referido y en lo establecido en su CAPITULO IV para los artículos del 17 al 21 cabe resaltar que en aparte del artículo 19 y cito **“En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral. No es necesario que las certificaciones las especifiquen.”**

Para el entendido se hace claridad que las **certificaciones laborales** aportadas y **NO** valoradas, hacen parte de una institución de orden nacional como lo es el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y además hacen parte del mismo nivel: Técnico y denominación: Técnico Operativo y confluyen en funciones según lo determina el **decreto ley 785 de 2005 tanto en su ARTÍCULO 1º. Ámbito de aplicación. El presente decreto establece el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales.**

ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

EN SU ARTÍCULO 11 en su aparte Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Lo cual ratifica que las certificaciones laborales aportadas en la solicitud cumplen con los requisitos establecidos por la ley.

Las **NORMAS decreto Ley 785 de 2005** en capítulo Quinto, su artículo 25 Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever

la aplicación de las siguientes equivalencias: y 25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Y NORMAS CONCORDANTES **DECRETO NO. 0194 DE 2018 POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 0486 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, CON SU ANEXO, MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS ESPECÍFICAS** como se establece en el ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 **NO** están siendo aplicadas por el ente contratado para adelantar la evaluación de antecedentes "**con apego a las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria que es el reglamento del concurso**" como se evidencia en la respuesta de reclamación.

DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con

*otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, **es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.** De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"*

De lo anterior colegimos que el ente evaluador al no aplicar debidamente las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria, y soslayando la valoración probatoria del reclamo, motivando un acto administrativo de manera insuficiente, ocasiona un perjuicio irremediable a quien se sometió al clausulado, cambiando intempestivamente la forma de valorar sus antecedentes académicos, transgrediendo el principio de confianza legítima.

DERECHO A LA IGUALDAD

Su señoría, el ente evaluador al negar el otorgamiento del puntaje al que tengo derecho por los estudios Formales, Para el trabajo y desarrollo humano y experiencia Relacionada, a través de su valoración y respuesta a la reclamación, vulnera el derecho a la igualdad y a la equidad, por cuanto es público, la valoración de estudios Formales, para el trabajo y desarrollo humano y Experiencia Relacionada.

Estudios Formales y que se encuentran dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento son absolutamente genéricos y que por su amplitud abarcan todas la funciones de todas OPEC ofertadas, en la que el núcleo básico de conocimiento (NBC) **INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES**, pero que específicamente no abordan ninguna; puede usted revisar su señoría, en los planes de estudio las Universidades más prestigiosas y notará lo que estoy señalando, si ellas son validadas y puntuadas conforme a su amplitud, se vulnera el derecho a la igualdad al no valorar mis estudios en razón del objeto y funciones de la OPEC ofertada. Así Mismo toda la documentación aportada en cuanto a trabajo y desarrollo humano y Experiencia Relacionada.

El Derecho a la Igualdad es un pilar fundamental el Consejo de Estado en Sentencia 00294 de 2016 señaló que:

“La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política y es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.”

Como lo señala la sentencia *ut supra* uno de los objetivos de la carrera administrativa es efectivizar el Derecho a la Igualdad a través de las oportunidades para el acceso, igualdad en la evaluación que es directamente proporcional al mérito, el cual es imposible de valorar si no se realiza con criterios de igualdad en la evaluación de los aspirantes como lo refrenda la sentencia C – 588 de 2009 así:

*De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, **constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables.***

Su señoría debe existir rigor en el factor humano al momento de evaluar a los aspirantes, carácter del que adoleció la respuesta entregada a mi reclamación por ente evaluador, no realizó una búsqueda si quiera sumaria de los elementos que se le estaban aportando, por tal razón

prevalecieron criterios subjetivos e irracionales en la valoración de mis estudios y experiencia en relación a la función de la OPEC ofertada.

Resulta tan importante esta situación que en Sentencia C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz. Manifestó que:

*“Por último, tratándose de la relación de la carrera administrativa con el derecho a la igualdad, la Corporación ha indicado que “el acceso a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la igualdad” **que se opone al establecimiento de “requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes”, pues, en tal evento, se erigirían “barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”***

El ente evaluador utiliza un criterio ilegítimo de valoración, interpretando de manera errada las pruebas e imponiendo requisitos de ponderación inexistentes esto equivale a vulnerar el derecho a la igualdad de acceso a la función pública que, precisamente, se opone al establecimiento de “requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes”.

MEDIDA PROVISIONAL

1. Solicito respetuosamente señor juez decretar como medida cautelar para la protección de mis derechos vulnerados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a la consagrado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 que se decreta provisionalmente la suspensión del proceso de conformación de la lista de elegibles, dentro del acuerdo CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte" por cuanto resulta ineficiente la acción de tutela de los derechos pedidos en protección ya que el concurso quedara definido sin tenerse en cuenta que podrían quedar excluidos del mismo profesionales capacitados e idóneos para el desempeño de las funciones que se exigen.

PRETENCIONES

1. Ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) PRINCIPIO CONFIANZA LEGÍTIMA.
2. Que en virtud de lo anterior **ORDENE** dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a la Universidad Libre la recalificación y otorgamiento de los cincuenta (50) puntos a los que tengo derecho, en la etapa VALORACION DE ANTECEDENTES, así, en el componente EDUCACION FORMAL Diez puntos (10), EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO Diez (10) puntos y para el ítem EXPERIENCIA RELACIONADA Treinta (30) puntos, producto de la valoración debida de los estudios, certificaciones y experiencia acreditados y que se encuentran acorde a las funciones de la OPEC ofertada y en la que estoy inscrito, en consecuencia se actualicen los puntajes y porcentajes y se me ubique en la posición correspondiente.

PRUEBAS

1. Oficio de reclamación presentado en la etapa de valoración de antecedentes.
2. Respuesta a Oficio de Reclamación.
3. Diplomas, certificados de estudios y certificados de experiencia cargados en la plataforma SIMO y los utilizados de referencia.
4. MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS ESPECIFICAS vigente, de la Alcaldía Distrital del Barranquilla, adoptado por el Decreto No. 0486 de 2017 y modificado por el Decreto No. 0194 de 2018.
5. OPEC Nivel Técnico, Denominación Técnico Operativo, grado 1, código 314, Número OPEC: 75938, Alcaldía Distrital de Barranquilla.
6. Acuerdo N° CNSC 2018000006346 del 16-10-2018 - Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

COMPETENCIA

Señor juez del circuito es usted competente en razón de la naturaleza de los accionados.

NOTIFICACIONES

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co - Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

La UNIVERSIDAD LIBRE en los correos electrónicos:

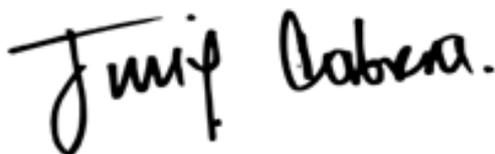
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
Calle 8 No. 5-80 en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

El suscrito al correo.

jfcabrerav@hotmail.com

En la Manzana 27 Casa 10 Barrio Corazón de Jesús San Juan de Pasto, Nariño, Colombia – Celular. 3147109276

De su señoría,



JIMMI FABIAN CABRERA VILLOTA
C.C. 12.749.386 de Pasto